Neiva Huila, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **BAMCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **SPCOEDAD ASSIRAMCE & ADVISROY SAS Y OTRO**
Radicación: 4100141890052020-0006100

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcasele, personería a la doctora LILIANA HOYOS DUGARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.36.312.844 y T.P.No. 203.616, para actuar conforme el mandado a ella otorgado.
Notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.0

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**
Juez

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

*LILIANA HOYOS DUGARTE*
*Abogada*
*Universidad Cooperativa de Colombia*

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE SOCIEDAD ASSURANCE & ADVISORY S.A.S Y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ.**
**RADICACION No. 2020-00061**

**LILIANA HOYOS DUGARTE,** mayor y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía 36.312.844 de Neiva, abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional No: 203.616 del Consejo Superior De La Judicatura en mi calidad de apoderada de la sociedad **ASSURANCE & ADVIDORY S.A.S** identificada con el NIT 900.962.620, representada por el señor **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadania No. 7.712.451 y como apoderada del señor **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 7.712.451 como persona natural, conforme poderes y certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto a este escrito, dentro del término legal me permito contestar la demanda ejecutiva instaurada en contra de la nombrada sociedad, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con el debido respeto, solicito al Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento de hecho y de derecho conforme las excepciones que aquí alego.

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta éste hecho; esa afirmación no es de mi conocimiento, ni el de mi representado, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO TERCERO:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO CUARTO:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

*Email_ lilikahoyos@gmail.com*
*Telefono: 318 6831144*

*LILIANA HOYOS DUGARTE*
*Abogada*
*Universidad Cooperativa de Colombia*

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto. En el pagare objeto de la presente acción cambiaria no se encuentra estipulado el acuerdo entre las partes para el cobro de los intereses de plazo.

**AL HECHO SEXTO:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO SEPTIMO:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Por intermedio del presente alego las siguientes

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERA EXCEPCION: Por intermedio del presente escrito interpongo la excepción de fondo denominada: INEXISTENCIA DE CAUSA LICITA Y/O REAL** que hayan dado derecho al actor de cobrar por la presente acción las sumas de dinero ejecutadas en la presente acción y representadas en el título valor pagaré Nº 4550090560 base del presente recaudo ejecutivo, de conformidad artículos: 1502 y 1524 del Código Civil, en concordancia con artículos: 621, 671 al 708, 709 al 711 del Código de Comercio, la cual fundamento con las siguientes circunstancias de hecho y de derecho a saber: Esta excepción se argumenta bajo el entendido en que no existe en el plenario prueba alguna que acredite que la actora haya desembolsado a la sociedad XXXXX en las fechas de creación del pagaré, y que haya dado origen a la facultad del aquí acreedor para el cobro por la presente acción de las sumas de dinero aquí ejecutadas.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: Por intermedio del presente escrito interpongo la excepción de fondo denominada: "COBRO DE LO NO DEBIDO"** la cual fundamento bajo las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

El anterior medio de excepción la fundamento bajo los siguientes hechos:

1. La parte actora está cobrando intereses de plazo y/o remuneratorios los cuales si analizamos bien el pagare objeto de la presente acción, no se encuentran previamente pactados entre el acreedor y el deudor. En ese orden de ideas, la parte actora está cobrando intereses por fuera de lo legalmente permitido, y en este evento no tiene derecho a su exigencia y pago conforme al artículo 884 del Código de Comercio, quien mediante esta acción está pretendiendo el cobro de emolumentos sin sustento fáctico y legal que los soporte.

*Email_ lilikahoyos@gmail.com*
*Telefono: 318 6831144*

**2.** Por otro lado, fundamento esta excepción bajo el entendido que mi representado a la suscripción del crédito adquirió a través del Fondo Nacional de Garantías, un aval para respaldar el pagare objeto de la presente acción cambiaria que consiste en que si el deudor incurre en mora y/o no pago de la obligación, el Fondo Nacional de Garantías entra a asumir dicha deuda. En ese orden de ideas Bancolombia ha hecho efectiva la Garantía No. 5164208 que tiene con el citado Fondo y que para el 6 de abril de 2020 a la fecha ellos han consignado al demandante la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($6.525.443) M/CTE** ya que ellos son avalistas del 50% de la obligación. Para efectos de corroborar lo anteriormente manifestado, aporto a la presente contestación cobros pre jurídicos y estados de cuenta que le llegado al correo electrónico de mi representado por parte del Fondo Nacional de Garantías, donde le informan que han pagado parte de la obligación del título valor objeto de la presente acción y por ende le indican que debe restituirles tal dinero.

**3.** El demandante no ha tenido en cuenta el débito automático que le realizo a mi representado el 24 de febrero de 2020 por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($5.399.457) M/CTE**,

**TERCERA EXCEPCIÓN: Interpongo la excepción de fondo que denomino: INOBSERVANCIA DE MORA PRETENDIDA EN LA PRESENTE ACCIÓN,** el anterior medio de excepción la elevo por las siguientes circunstancias de hecho:

1. Señor Juez, como según el actor el pagaré base del recaudo ejecutivo se pactó por cuotas, se observa que la parte actora no indica en sus hechos de la demanda, con precisión cuales son la cuotas en mora en el pago en cada uno de los pagarés ejecutados, luego la inexistencia de esta mora impide que el juez ordene el cobro de unas obligaciones respecto de las cuales la parte actora no indica cual es la cuota en mora.

2. Por lo anterior en razón que el actor no indica en sus hechos de la demanda de la referencia, cuales son las cuotas en mora derivadas del pagaré base del recaudo ejecutivo, no es procedente que se le ordene a mi representada pagar una obligación que no presenta mora.

3. No se indica en los hechos de la demanda desde que cuota el actor incurrió en mora, luego frente a la inobservancia de este hechos, tenemos que no se puede incoar la presente acción, porque el actor no indica la fecha de la mora de conformidad al artículo 1608 del Código Civil.

**CUARTA EXCEPCIÓN: Por intermedio del presente escrito interpongo la excepción de fondo denominada: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

1. Es importante manifestar al Honorable Despacho expresar que la parte actora ha desconocido totalmente el valor desembolsado (**SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($6.525.443 M/CTE)** que realizo el Fondo Nacional de Garantías a favor del demandante el 6 de abril de 2020, en virtud de su figura como Aval (Garantía No. 5164208) del título valor objeto de la presente acción, tal como se informó en la excepción segunda de este escrito.

2. Asi mismo, el demandante ha desconocido el débito automático que le realizo a mi representado el 24 de febrero de 2020 por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($5.399.457) M/CTE**, siendo entonces un abono a la deuda.

**QUINTA EXCEPCION: Por intermedio del presente escrito interpongo la excepción de fondo denominada: "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**",

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior se aclara que para que se configure "enriquecimiento sin causa" es necesario tres los elementos esenciales, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así lo expuesto solicito se declare probado el enriquecimiento sin justa causa del demandante, teniendo en cuenta que las actuaciones del demandante configuran y se enmarcan dentro de los tres elementos esenciales del enriquecimiento sin justa causa y estamos frente un caso donde está plenamente demostrado que el Fondo Nacional de Garantías ha hecho un pago parcial de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de $22.000.000 conforme

Garantía No. 5164208 suscrita simultáneamente en la fecha en que se creó el pagare. Adicional a lo anterior, la parte actora está cobrando intereses de plazo y/o remuneratorios que como ya se manifestó en la excepción segunda, numeral 1), no se encuentra pactado en el dicho título valor.

**SEXTA EXCEPCIÓN: Por intermedio del presente escrito interpongo la excepción de fondo denominada TEMERIDAD O MALA FE,** la cual fundamentos en las siguientes circunstancias de hecho:

***ARTÍCULO 74. TEMERIDAD O MALA FE.*** ***<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 30 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.*

*2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

*3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

*4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.*

*5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.*

(Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior es claro que el accionante está actuando de forma temeraria o mala fe, en razón a que como ya lo he venido manifestando anteriormente, no le existe pleno derecho a que el demandante no haya reportado el débito automático realizado el 24 de febrero de 2020 por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($5.399.457) M/CTE,** como tampoco ha informado al Honorable Despacho del desembolso que realizo el Fondo Nacional de Garantias el 6 de abril de 2020 por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($6.525.443) M/CTE** tal como lo hare allegar como medio de prueba en el presente escrito.

*LILIANA HOYOS DUGARTE*
*Abogada*
*Universidad Cooperativa de Colombia*

**OCTAVA EXCEPCION: Por intermedio del presente escrito interpongo la excepción de fondo denominada: "LAS GENERICAS**":

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: "…el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no la haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

## PRUEBAS

**DOCUMENTALES**

Sírvase tener como prueba señor Juez las siguientes:

- Correo Electrónico enviado a mi representado por el Fondo Nacional de garantías con fecha de marzo 9 de 2021.
- Estado de Cuenta allegado por el Fondo Nacional de Garantias. (No. Liquidacion 129515
- Extracto Bancario de la entidad Financiera Bancolombia del periodo correspondiente a 31 de enero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** El anterior medio de prueba tiene como fin demostrar la veracidad de las afirmaciones descritas en las excepciones segunda y cuarta en que se fundamenta cada una de las excepciones a que alegar.

*Email_ lilikahoyos@gmail.com*
*Telefono: 318 6831144*

*LILIANA HOYOS DUGARTE*
*Abogada*
*Universidad Cooperativa de Colombia*

**PETICIONES**

Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente al Despacho que al momento de resolver de fondo la Litis se profiera las siguientes o parecidas decisiones:

1. Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Despacho, se declaren probadas las excepciones de fondo incoadas por mi representada.

2. Como consecuencia de lo anterior se nieguen las pretensiones de la demanda, se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares e igualmente se condene en costas al demandante por su temeraria acción.

**DERECHO**

Fundamento lo anterior de conformidad a lo normado en las disposiciones allegadas en el presente escrito, como en los artículos: 442 y 443 del Código de general del proceso y demás normas concordantes.

**ANEXOS**

1. Poder a mi conferido
2. Certificado Existencia y Representación Legal
3. Los enunciado en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

La parte demanda recibirá notificaciones en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

La suscrita y mi representada recibimos notificaciones en la calle 8 No. 26-27 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: lilikahoyos@gmail.com. Teléfono 318 66831144

Del señor Juez

_____

**LILIANA HOYOS DUGARTE**
C.C No. 36.312.844 Neiva
T.P No. 203.616 del CSJ